

Panamá, 22 de julio de 2024.

Honorable Diputada
DANA CASTAÑEDA
Presidenta
Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	22/7/24
Hora	6:07
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Señora Presidenta:

En ejercicio de la facultad legislativa que me confiere el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y la Constitución de la República de Panamá, presento a consideración de esta Asamblea Nacional el Anteproyecto de ley "Que establece la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública, incrementa sus penas y dicta otras disposiciones", y que nos merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En búsqueda de salvaguardar las arcas del Estado, dinero de todos los panameños y panameñas, de garantizar la institucionalidad y que se cumpla estrictamente con el estado de derecho, el poder punitivo del Estado debe manifestarse acogiendo la normativa vigente y sancionando en derecho. Por nuestra parte, como Asamblea Nacional, primer órgano del Estado, debemos cumplir nuestro deber constitucional de revisar y fortalecer las leyes que así lo ameritan, para tener un marco jurídico actualizado, vanguardista, que cumpla con las necesidades del país, la realidad que se afronta, generando orden, seguridad y el control necesario.

En este orden de ideas, es inminente y una gran responsabilidad revisar nuestras normas de orden penal, reconociendo en un alto grado de prioridad los delitos contra la administración pública, ya que lamentablemente nos destacamos en los índices internacionales de corrupción de manera negativa, trayendo consigo efectos devastadores para todos los ciudadanos que incluso podemos palpar.

Delitos contra la Administración Pública, su estado actual y la necesidad de introducir modificaciones

Actualmente, si bien se enmarcan en el código penal panameño los delitos contra la administración pública, llamados comúnmente delitos políticos, en atención con la necesidad urgente de mitigar y disminuir estos delitos como lo son el peculado, la corrupción de servidores públicos, el enriquecimiento injustificado, tráfico de influencias, entre otros, la norma se denota desfasada y débil, toda vez que es de conocimiento público y notorio que este tipo de delitos se han convertido en prácticas comunes para muchos servidores públicos que deslealmente traicionan a su patria y alejados de servir con honradez, hacen de sus

NL

✓

funciones una práctica de beneficios meramente personales, atentando abruptamente contra el estado de derecho. Podemos ver como en caso de ser investigados y enjuiciados, la norma actualmente permite que se beneficien de penas sustitutivas como el trabajo comunitario y arresto domiciliario, sobre todo por lo bajas que están determinadas las penas principales de prisión en muchos casos, como en cuanto diferentes formas de peculado que únicamente van de uno (1) a tres (3) años o sobre el fraude en contratación pública que se disponen de seis (6) meses a dos (2) años de prisión.

Según el informe estadístico de la Procuraduría General de la Nación, solamente del 1 de enero al 31 de mayo de 2024, se ha dado entrada a 259 casos relacionados a delitos contra la administración pública, representando el 37.4% de las que ve la Fiscalía Superior Especializada Anticorrupción, porcentaje que se promedia de manera anual en los últimos años. A su vez cabe resaltar que el año pasado esta Fiscalía dictaminó 326 sentencias condenatorias de un total de 367, es decir que el 89% de los casos fueron condenados.

Con el propósito de fortalecer el marco jurídico de los delitos contra la administración pública, con el deber dispuesto en la Ley N°15 de 10 de mayo de 2005, "Por la cual se aprueba la Convención De Las Naciones Unidas Contra la Corrupción", al tenor de evaluar y mejorar los instrumentos jurídicos y medidas administrativas para combatir la corrupción y trabajar en la dirección de adecentar nuestro país, presentamos este anteproyecto que busca reformar el código penal para que los delitos contra la administración pública primero no prescriban, se aumente sus penas, se establezca la inhabilitación permanente para ejercer funciones públicas y elimine la posibilidad de obtener penas sustitutivas como el arresto domiciliario ya que consideramos injusto el hecho de que una persona que atente contra el erario público, pueda luego gozar desde la comodidad de su domicilio.

Al todos conocer que hay servidores públicos y particulares que están lesionando gravemente al Estado, robándole las oportunidades a los ciudadanos de bien, limitando la mejora en la educación de nuestros niños, afectando directamente los derechos y necesidades básicas como el acceso al agua potable, la correcta recolección de la basura, queda de nuestra parte, como Asamblea Nacional desarrollar una lucha frontal contra la corrupción, a través de este tipo de iniciativas legislativas. Y es que la erradicación de la corrupción no solo es una cuestión de ética, sino también de justicia y de desarrollo sostenible para nuestra nación.

Cabe resaltar que el objeto de este mismo anteproyecto ha sido presentado anteriormente, aprobándose incluso en tercer debate, como el caso del Proyecto de Ley 514 aprobado en el año 2018, mismo al que lamentablemente y por falta de voluntad no se pudo ver su sanción por un veto del Presidente de la República. El compromiso de acabar con la impunidad y fortalecer la certeza del castigo se fundamenta en proyectos como estos, que buscan implementar reformas integrales y mecanismos efectivos de supervisión y control. Es crucial que estas medidas no solo se diseñen, sino que se ejecuten con transparencia y



firmeza para garantizar que los responsables de actos corruptos sean debidamente sancionados. En este sentido, es vital que se fortalezca el sistema judicial, dotándolo de los recursos necesarios para que pueda operar de manera independiente y eficaz.

Servir al Estado desde un puesto público debe ser un honor y es imperante asumir el cargo con responsabilidad, honradez y respeto al país, como a todos los que lo conformamos, si a una persona se le otorga este honor y traiciona a su patria cometiendo un delito contra la administración pública de tipo doloso, no debe ser bienvenido en ningún otro momento para laborar en la esfera pública, por eso la importancia de incluir en este proyecto la inhabilitación permanente para ejercer funciones públicas.

Índices de corrupción en Panamá

En el Índice de percepción de la corrupción del 2023 de Transparencia Internacional, principal indicador mundial de corrupción en el sector público, Panamá obtuvo 35 puntos sobre 100, siendo 100 menos corrupto y cero (0) más corrupto, disminuyendo la calificación respecto a años anteriores. Este índice mide, entre otros, los siguientes aspectos: legislación que garantice la transparencia en las declaraciones de finanzas personales y posibles conflictos de interés en los cargos públicos, la capacidad de los gobiernos para prevenir la corrupción y la malversación de fondos públicos. Parte del llamado de Transparencia Internacional es que los gobiernos castiguen eficazmente los delitos de corrupción, además, que se establezcan leyes y procedimientos eficientes para fortalecer la transparencia y combatir la corrupción.

En cuanto al Índice Global de Estado de Derecho del World Justice Project (WJP), publicado en 2023, Panamá ocupa la posición 74 de 142 a nivel mundial y la posición número 15 de 32 países de América Latina y el Caribe, estando dentro de los países donde el Estado de Derecho ha disminuido en los últimos años, es decir, hemos empeorado. Este mismo índice plasma clasificaciones por cada factor de medición del Estado de Derecho, dentro de los cuales, en el factor de ausencia de corrupción, a nivel global, como país estamos en el puesto 98 de 142, destacándose de manera negativa como país. Y tomando en cuenta la opinión de nuestros ciudadanos, el Barómetro de las Américas de 2019 mostró como resultado que el 90% de la población panameña piensa que la corrupción es un gran problema y el 79% considera que el gobierno fracasa en combatirla.

Regulación internacional y derecho comparado

La necesidad de reforzar las sanciones contra los delitos de corrupción y aquellos que afectan la administración pública ha llevado a muchos países a modificar sus legislaciones. Estas modificaciones buscan asegurar que los responsables de estos delitos enfrenten consecuencias severas y no puedan evadir el castigo a través de beneficios penitenciarios o la prescripción de la acción penal.

La modificación del artículo 63 del Código Penal pretende restringir los beneficios de penas sustitutivas, como la prisión domiciliaria y el trabajo comunitario, para aquellos condenados por delitos contra la administración pública. Esta medida busca asegurar una mayor severidad en el castigo de estos delitos. Sin embargo, se introduce una excepción humanitaria para mujeres embarazadas o con recién nacidos, permitiéndoles cumplir una parte de su condena en prisión domiciliaria hasta que el niño cumpla un año. En Colombia, el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal excluye la prisión domiciliaria para delitos graves y aquellos que atentan contra la administración pública. Y en Argentina, la Ley 26.472 permite la sustitución del encarcelamiento por arresto domiciliario en ciertos casos, con el objetivo de proteger a colectivos vulnerables, como las mujeres embarazadas.

Así mismo, la propuesta de que la acción penal no prescriba para ciertos delitos de corrupción y contra la administración pública es una medida adoptada en varias legislaciones internacionales. En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece que los delitos de corrupción y contra la administración pública (peculado, cohecho, concusión, y enriquecimiento ilícito) no prescriben. En Argentina, la Ley 27.206 dispone que la prescripción se suspende para delitos cometidos en el ejercicio de la función pública mientras cualquiera de los responsables esté en un cargo público.

La modificación al artículo 509 excluye los delitos contra la administración pública de la sustitución de pena por buena conducta. Esta disposición se alinea con prácticas adoptadas en otros países, como Colombia, donde la Ley 1709 de 2014 excluye los delitos graves, incluidos los delitos de corrupción y contra la administración pública, de los beneficios de reducción de penas por buena conducta.

Efectos de los Delitos contra la Administración Pública en Panamá

Los delitos contra la Administración Pública en Panamá tienen un impacto negativo y multifacético en la ciudadanía, afectando diversos aspectos de la vida cotidiana, la confianza en las instituciones y el desarrollo del país. Estos delitos no solo mermán los recursos económicos destinados a servicios públicos esenciales como la salud, la educación y la infraestructura, sino que también fomentan un ambiente de corrupción y desconfianza que debilita la cohesión social y el tejido democrático.

Los Delitos contra la Administración Pública, suelen generar un efecto cascada, donde la falta de transparencia y rendición de cuentas se convierte en la norma, afectando la moral de los funcionarios públicos y disminuyendo la eficiencia y eficacia del gobierno. La percepción de impunidad entre los ciudadanos puede llevar a un aumento en la apatía cívica y una disminución en la participación política, erosionando la legitimidad de las instituciones gubernamentales.

A continuación, enlistamos los efectos directos e inmediatos de los mismos contra los ciudadanos:

Daño económico y social

- Desvío de recursos públicos:** Los fondos destinados a servicios esenciales como educación, salud e infraestructura se ven mermados por la corrupción, lo que limita el acceso de la población a estos servicios básicos y afecta la calidad de vida.
- Perjuicio al erario:** El Estado panameño pierde ingresos considerables debido a la evasión fiscal, la mala gestión de fondos públicos y otras prácticas corruptas; lo que limita su capacidad para invertir en programas sociales y de desarrollo.
- Desigualdad y pobreza:** La corrupción exacerbta las desigualdades sociales y contribuye al aumento de la pobreza, ya que los sectores más vulnerables de la población son los más afectados por la falta de acceso a servicios públicos y oportunidades.
- Desincentivación a la inversión:** La incertidumbre y el riesgo asociados a la corrupción desalientan la inversión nacional y extranjera, lo que limita el crecimiento económico y la creación de empleos.
- Distorsión de la competencia:** Las prácticas corruptas favorecen a empresas o individuos con conexiones políticas o que sobornan a funcionarios, creando un ambiente de competencia desleal que perjudica a las empresas honestas.
- Deterioro de la imagen del país:** La corrupción daña la reputación de Panamá a nivel internacional, lo que puede tener consecuencias negativas para el turismo, las exportaciones y otras actividades económicas.

Deterioro de la confianza en las instituciones

- Deslegitimación del Estado:** Los actos de corrupción no solo implican el mal uso de recursos públicos, sino que también tienen un efecto profundo y devastador en la percepción que la ciudadanía tiene del Estado y sus instituciones. Cada escándalo de corrupción reduce la confianza de los ciudadanos en el gobierno, creando un ciclo vicioso donde la desconfianza y el escepticismo crecen constantemente.
- Cultura de la impunidad:** La percepción generalizada de que los actos de corrupción quedan impunes crea un ambiente propicio para que estas conductas se reproduzcan y normalicen. Cuando los ciudadanos y los funcionarios públicos perciben que las acciones corruptas no son castigadas adecuadamente, se fomenta una tolerancia hacia estas prácticas. Este fenómeno impide el desarrollo de una cultura de transparencia y rendición de cuentas, elementos esenciales para el buen funcionamiento de una democracia.
- Debilitamiento del Estado de Derecho:** La corrupción tiene un efecto devastador en el Estado de Derecho, que es el fundamento de cualquier sociedad justa y equitativa. Cuando los funcionarios públicos utilizan sus cargos para beneficio

personal en lugar de servir al interés público, se erosionan las bases mismas del Estado de Derecho. La corrupción mina la imparcialidad y la eficiencia del sistema judicial, comprometiendo la capacidad de las instituciones para garantizar la protección de los derechos y libertades fundamentales de la ciudadanía.

Efectos sociales

1. **Descontento social y protestas:** La indignación ciudadana por la corrupción puede traducirse en manifestaciones y protestas, generando inestabilidad social y afectando la imagen del país. Cuando los ciudadanos perciben que los recursos públicos están siendo mal utilizados o que los funcionarios están involucrados en prácticas corruptas, se sienten traicionados y desilusionados.
2. **Aumento de la delincuencia:** La corrupción puede crear un ambiente propicio para el desarrollo de la delincuencia organizada y otras actividades ilícitas, poniendo en riesgo la seguridad pública. Cuando los funcionarios públicos están involucrados en actos corruptos, se debilitan las instituciones encargadas de mantener el orden y la ley. Esto puede llevar a que grupos delictivos operen con mayor impunidad, incrementando actividades como el narcotráfico, el contrabando y la trata de personas.
3. **Deterioro de la calidad de vida:** La corrupción tiene un impacto directo en la calidad de vida de la población. La malversación de fondos públicos y la ineficiencia administrativa resultan en la falta de acceso a servicios públicos de calidad, como salud, educación, y transporte. Los recursos que deberían ser destinados a mejorar infraestructuras y servicios se desvían, generando desigualdad y exclusión social. La corrupción también puede llevar a decisiones políticas y económicas que favorecen a una minoría en detrimento del bienestar general de la población.

La lucha contra los delitos contra la Administración Pública no es solo una cuestión de justicia, sino una condición sine qua non para el desarrollo sostenible y equitativo de cualquier nación. Estos delitos, que incluyen la corrupción, el abuso de poder y la malversación de fondos públicos, erosionan la confianza de los ciudadanos en las instituciones y socavan la base misma de la democracia.

Para lograr un desarrollo genuino y duradero, es esencial que las administraciones públicas se comprometan con la transparencia en sus procesos y decisiones. La transparencia no solo permite que los ciudadanos tengan acceso a la información sobre cómo se gestionan los recursos públicos, sino que también fomenta una cultura de apertura y responsabilidad.

La justicia, por otro lado, debe ser imparcial y eficiente, asegurando que aquellos que cometen delitos contra la administración pública sean llevados ante la ley y reciban las

sanciones correspondientes. Esto no solo castiga a los culpables, sino que también actúa como un elemento disuasorio para futuros delitos.

La rendición de cuentas es otro pilar fundamental en esta lucha. Los funcionarios públicos deben ser responsables de sus acciones y decisiones, y los ciudadanos deben tener mecanismos efectivos para exigir esta rendición de cuentas. Sin estos mecanismos, los delitos pueden quedar impunes, perpetuando un ciclo de corrupción y desconfianza.

Por lo anterior y conforme a lo expuesto, es imperativo destacar la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública en Panamá, destacando su papel crucial por su impacto en la lucha contra la corrupción, un problema persistente en el país.

Este principio garantiza que los responsables puedan ser perseguidos y castigados sin importar el tiempo transcurrido, enviando un mensaje claro de intolerancia hacia la corrupción. Además, fortalece la confianza pública en las instituciones al demostrar un compromiso firme con la justicia y la integridad, permitiendo que los ciudadanos sientan que el gobierno actúa en su mejor interés.

Asimismo, la imprescriptibilidad actúa como un fuerte disuasivo, ya que los posibles delincuentes saben que no hay un límite de tiempo para ser llevados ante la justicia. Esto es vital para prevenir futuros delitos, evitando que los funcionarios se sientan tentados a cometer actos corruptos con la esperanza de quedar impunes.

En resumen, la imprescriptibilidad es esencial para asegurar justicia, disuadir la corrupción, fortalecer la confianza pública y alinearse con estándares internacionales, contribuyendo a un gobierno más transparente y responsable.



ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	22/7/24
Presentación _____	
Hora _____	6:07
A Debate _____	
A Votación _____	
Anrobada _____	Votos _____

ANTEPROYECTO DE LEY NO.

(del ___ de ___ de 2024)

**“Que establece la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública,
incrementa sus penas y dicta otras disposiciones”**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 63 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 63. La prisión domiciliaria consiste en la privación temporal de la libertad y se cumplirá en el domicilio o la residencia del imputado o en cualquier otro lugar que el Juez de Conocimiento determine.

Para determinar el lugar donde se cumplirá la prisión domiciliaria, el Juez de Cumplimiento tomará en consideración la seguridad de la víctima y la ubicación de la casa o habitación en que se cumplirá; además, señalará a la persona que, suficientemente identificada, deberá comprometerse en garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la persona sancionada.

Quedan excluidas de la aplicación de las penas sustitutivas de prisión domiciliaria y de trabajo comunitario la persona que cometa alguno de los delitos contra la administración pública.

Las mujeres condenadas por delitos contra la administración pública y que se encuentren en estado de gravidez o recién dada a luz, hasta que el niño cumpla un año de edad podrá el juez ordenar la prisión domiciliaria atendiendo a las circunstancias del caso, luego de ese tiempo la sentencia se continuará pagando con la pena que le fuera impuesta.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 68 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 68. La pena accesoria es consecuencia de la pena principal. En su aplicación, el juzgador deberá seleccionar entre las penas accesorias previstas en el artículo 50 de este Código la que, según la gravedad o naturaleza del delito, tenga relación directa con el delito o contribuya a evitar el peligro para los derechos de las víctimas.

Es obligatoria la aplicación de la pena accesoria, según las reglas del párrafo anterior, aunque no esté prevista en el delito de que se trate. Sin embargo, cuando se trate de personas condenadas por delitos de tipos dolosos contra la Administración Pública, la inhabilitación permanente para ejercer funciones públicas deberá ser aplicada de manera obligatoria por el juzgador.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 69 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 69. La pena accesoria tendrá una duración no superior a la principal y comenzará a cumplirse después de finalizado el cumplimiento de la pena de prisión, salvo la pena de inhabilitación para ejercer funciones públicas, cuya duración será de por vida, y la pena de multa, que se cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia.

En ningún caso se suspenderá la ejecución de la pena accesoria por la aplicación de un subrogado penal.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 98 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 98. La suspensión condicional de la ejecución de la pena procede, de oficio o a petición de parte, en las penas impuestas de prisión que no exceda de tres años, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria o de días-multa.

El término de suspensión será de dos a cinco años a partir de la fecha en que la sentencia quede en firme y en atención a las circunstancias del hecho y a la extensión de la pena impuesta.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de delitos contra la administración pública.

La suspensión de la pena no suspende el comiso.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 108 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 108. Cuando el sancionado sea una persona de setenta años de edad o más, una mujer grávida o recién dada a luz, una persona que padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, o que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí misma, el Juez, siempre que sea posible, y atendiendo las circunstancias del caso, podrá ordenar que la pena de prisión, de arresto de fines de semana o de días-multa se cumpla en prisión domiciliaria.

En el caso de enfermedad o discapacidad se aplicará la medida sobre la base de un dictamen médico-legal.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de delitos contra la administración pública, delitos contra la Humanidad o del delito de desaparición forzada de personas.

En lo relativo a la mujer grávida o recién dada a luz que haya sido sancionada por delitos contra la administración pública se regirá por lo establecido en el artículo 63 de este Código.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 338 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 338. El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de **ocho a diecisésis años**.

Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de **diecisésis a veinte años de prisión**.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 339 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 339. El servidor público que, en ejercicio de su cargo y aprovechándose de error ajeno, se apropie, sustraiga o utilice, en beneficio propio o de un tercero, dinero, valores o bienes nacionales o municipales será sancionado con prisión de **ocho a doce años**.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 341 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 341. El servidor público que, para fines ajenos al servicio, use en beneficio propio o ajeno, o permita que otro use dinero, valores o bienes que estén bajo su cargo por razón de sus funciones o que se hallen bajo su guarda será sancionado con prisión de **cinco a siete años**.

La misma pena se aplicará al servidor público que utilice trabajos o servicios oficiales en su beneficio o permita que otro lo haga.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 342 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 342. El servidor público que dé a los caudales o efectos que administra una aplicación o función pública distinta de aquella a la cual estuvieran destinados y resulta afectado el servicio o función encomendado, será sancionado con prisión de **cinco a siete años**.

La pena será de **ocho a doce años** de prisión, si se actúa con el propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero, o si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social y resulta afectado el servicio o función encomendado.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 345 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 345. Será sancionado con prisión de **cinco a ocho años** el servidor público que, personalmente o por persona interpuesta, incurra en las siguientes conductas:

1. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o

ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o quien las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas.

2. Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a sus obligaciones, o como consecuencia del acto ya realizado.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 346 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 346. El servidor público que, desempeñándose como miembro del Órgano Judicial o del Ministerio Público, autoridad administrativa, árbitro o cualquier cargo que deba decidir un asunto de su conocimiento o competencia, personalmente o por persona interpuesta, acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero, beneficio o ventaja para perjudicar o favorecer a una de las partes en el proceso, o a consecuencia de haber perjudicado o favorecido a una de ellas, será sancionado con prisión de **ocho a doce años**.

Igual sanción se aplicará al funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio público que:

1. Por colusión o por otros medios fraudulentos, profiera resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política o a la ley, de modo que cause perjuicio.
2. Por colusión o por otros medios fraudulentos, reciba o dé consejos jurídicos a cualquiera de las partes, de modo que cause perjuicio.
3. Retarde maliciosamente un proceso sometido a su decisión.

Si de las conductas previstas en este artículo resulta la condena de una persona inocente, la sanción será de cinco a diez años de prisión.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 347 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 347. Quien, bajo cualquier modalidad, ofrezca, prometa o entregue a un servidor público donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja para que realice, retarde u omita algún acto propio de su cargo o empleo o en violación de sus obligaciones, será sancionado con prisión de **seis a doce años**.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 351 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 351. El servidor público que, personalmente o por interpuesta persona, incremente indebidamente su patrimonio respecto a los ingresos legítimos obtenidos durante el ejercicio de su cargo y hasta cinco años después de haber cesado en el cargo, y cuya procedencia lícita no pueda justificar será sancionado con prisión de **seis a doce años**.

La pena será de doce a quince años de prisión si lo injustificadamente obtenido supera la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00).

La misma sanción se aplicará a la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

Para efectos de esta disposición, se entenderá que hay enriquecimiento injustificado, no solo cuando el patrimonio se hubiera aumentado con dinero, cosas o bienes, respecto a sus ingresos legítimos, sino también cuando se hubieran cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 352 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 352. El servidor público que induzca a alguien a dar o a prometer indebidamente dinero u otra utilidad en beneficio propio o de un tercero será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 354 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 354. Quien valiéndose de su influencia o simulando tenerla, solicite, reciba, acepte promesa o prometa en beneficio propio o de un tercero, dinero, bienes o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, con el fin de obtener un beneficio de parte de un servidor público o un servidor público extranjero de una organización internacional en asunto que se encuentre conociendo o pueda conocer, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

La pena será de seis a doce años de prisión, si quien ejerce o simule influencia es un superior jerárquico de quien conoce o debe conocer el asunto de que se trata.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 356 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 356. El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de cinco a seis años.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 364 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 364. Será sancionado con prisión de cinco a seis años quien:

1. Se concierte con otro para alterar el precio en un acto de contratación pública.
2. Solicite o reciba pago, pague o haga promesa de pago para participar o no participar en un acto de contratación pública.
3. Impida la participación de otro proponente o participante mediante violencia, intimidación o engaño.
4. Difunda noticias falsas o distorsionadas en alguno de los actos de contratación pública para sacar provecho a favor suyo o de un tercero.
5. Se concierte con su competidor para fijar el precio en uno o más actos de contratación pública.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 63 de 2008 así:

Artículo 116. Plazos de prescripción. La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.
2. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal. La acción penal tampoco prescribirá cuando se trate de alguno de los delitos contra la administración pública, ni en los delitos de Estafa y otros fraudes en perjuicio del Estado.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 487 de la Ley 63 de 2008 así:

Artículo 487. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Los elementos de prueba que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su práctica.

Si la querella o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano. Sin embargo, no será una causal para no admitir la denuncia o querella la no presentación de elementos de prueba.

La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contado desde el reparto correspondiente.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 509 de la Ley 63 de 2008 así:

Artículo 509. Competencia del Juez de Cumplimiento. El Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Juez de Cumplimiento:

1. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que esta haya sido impuesta. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa.
2. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.
3. Dictar las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que

observe en el funcionamiento del sistema y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.

4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al Juez de Garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal.

En las condenas aplicables para los delitos que no estén expresamente prohibidos en el párrafo siguiente, para los condenados que muestren buena conducta y posibilidad de reinserción social, el juez de cumplimiento queda expresamente facultado para sustituir hasta el 30% de la pena de prisión impuesta por trabajo comunitario, arresto domiciliario, días-multa o una compensación económica a la víctima, ya sea aplicado de forma individual o mixta.

Están excluidos de la aplicación del párrafo anterior los delitos de homicidio doloso, simple, homicidio doloso agravado, secuestro, extorsión, blanqueo de capitales, violación sexual, robo agravado, asociación ilícita para delinquir, pandillerismo, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, **delitos contra la administración pública**, estafa agravada, delitos financieros, los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones, así como los delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente esta medida, los delitos contra la libertad e integridad sexual previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad, y los delitos previstos en el Capítulo IV del Título XV del Libro Segundo del Código Penal

Artículo 21. Esta ley modifica los artículos 63, 68, 69, 98, 108, 338, 339, 341, 342, 345, 346, 347, 351, 352, 354, 356 Y 364 del Código Penal de la República de Panamá así como los artículos 116, 487 Y 509 de la Ley 63 de 2008.

Artículo 22. Esta Ley empezará a regir el día de su promulgación.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy _____ de _____ 2024, ante el Pleno legislativo, presentado por la Diputado.